

RV: CONTESTACION DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD

Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 4/08/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (492 KB)

202108041702.pdf;



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué

Email: jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co

Tel: 2719258

Ibagué - Tolima

De: Oswaldo Martínez <joelmf@outlook.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 3:20 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD

Ibagué, Agosto 04 de 2.021

Señora:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD DE VICTOR JAVIER
RADA SANCHEZ contra MUNICIPIO DE HONDA.

RAD. 2021-00-055-00

ASUNTO: Nulidad artículo 12 acuerdo número 020 del 11 de diciembre de
2.020 expedido por el concejo municipal de Honda Tolima.

JOSE OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO mayor de edad, vecino de
Honda Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.318.663,
actuando en nombre propio en calidad de coadyuvante de la parte pasiva,
comendidamente me permito contestar l medio de control de la referencia de la
siguiente manera:

1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en
cuenta que la corporación que aprobó el acuerdo se sujetó a lo establecido en la
ley.

2. A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del demandante.

Al hecho cuarto: No es cierto. El acuerdo aprobado por el concejo municipal de
Honda y sancionado y publicado por el señor Alcalde cumple con las normas
expedidas por el congreso de la republica sobre la materia.

3. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA.

3.1. VIOLACION DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 2424 DE 2.006.

Considera el actor, que la corporación al aprobar el acuerdo demandado vulnera
el artículo 4 del decreto 2424 de 2.006, al restringir que solamente la prestación
del servicio de alumbrado público fuera prestado directamente por el municipio
y no por terceros.

Pues bien, no se comparte el análisis hecho en el libelo de demanda, porque la
norma nacional a lo que hace referencia es a la posibilidad de prestar el servicio
de alumbrado público por las entidades territoriales (Municipios), estableciendo
varias formas de prestarlo, una puede ser en forma directa y la otra por terceros.

En el caso particular el concejo municipal y dentro de su competencia adopto una de las formas autorizadas por la ley, la cual está permitida, y es al concejo a quien le compete tomar dicha determinación, la cual se ajusta a derecho, por estar autorizada dicha modalidad de prestación del servicio.

3.2. Violación directa del parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1.994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2.012.

La norma supuestamente infringida establece que las corporaciones públicas podrán establecer que el señor alcalde municipal requiera de autorizaciones para celebrar contratos, en especial los señalados en el parágrafo 4, dentro de los cuales encontramos el de concesión.

Si se analiza la norma municipal demandada, encontramos que el querer del concejo municipal fue que el Municipio prestara directamente el servicio de alumbrado público en forma directa y no por terceros, formula que está permitida por la normatividad nacional, y en caso de quererse prestar por un tercero, deberá acudir al concejo para que así lo autorice el cabildo y además, deberá también autorizar la celebración del contrato de concesión tal como lo establece la norma supuestamente vulnerada.

3.3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El acuerdo demandado hace referencia al servicio de alumbrado público, por tal motivo, todo lo que se relacione con la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Honda tiene relación directa, porque si nos acogiéramos al criterio el demandante, al no poderse incluir la forma de prestación del servicio, no se podría prestar, porque el concejo no lo estableció en la norma municipal.

En resumen, si el proyecto trata sobre el servicio de alumbrado público, establecer la forma en que se debe prestar en el municipio de Honda no vulnera el principio de unidad de materia.

4. PRUEBAS

Solito decretar como pruebas los documentos aportados con el medio de control.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la transversal 4 número 17-25 Barrio Bogotá de Honda Tolima.

Correo electrónico joelmf@outlook.com

Numero de contacto 3117548583.

Atentamente,



JOSE OSBALDO ELIAS MARTINEZ FAJARDO
C.C. 14.318.663 DE HONDA